

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION  
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50  
Por seis meses 26  
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de de 3 Abril de 1859.)

PARA FUERA  
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60  
Por seis meses 32  
Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 212.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL ÓRDEN.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en el Ministerio de Hacienda con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposición del descuento gradual á las clases que cobran del Tesoro, la dotación que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que percibirán otros que por gozar de ménos sueldo se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento: penetrada S. M. de la justicia de esta reclamación, y deseosa de que las prescripciones del párrafo segundo del art. 1.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contabilidad y con el parecer del referido Ministerio, se ha servido disponer que en la imposición del descuento se observen como reglas generales las siguientes:

Primera. Siempre que la imposición del descuento sobre alguna de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4

de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará solo el descuento del tanto por ciento fijado para este.

Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubiesen de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento solo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1866.

EL DUQUE DE VALENCIA.

Sr. Ministro de...

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y por acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar que el Emmo. Cardenal Puente, Arzobispo de Burgos, vuelva á encargarse de la dirección de la enseñanza moral y religiosa de mi muy querido hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,  
LORENZO ARRAZOLA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente,

Artículo 1.º El ingreso en las armas é institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, Cadete ó alumno de las Academias mili-

tares, y por oposición en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condición.

Art. 2.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposición los Alumnos y Cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las primeras vacantes que ocurran en el turno de su clase.

Art. 5.º Queda abolida para en adelante la concesión de grados superiores á los empleos efectivos.

Art. 4.º Queda prohibida la concesión de honores, de empleos militares y de uso de uniforme, exceptuándose aquellos que por sus años de servicio en la carrera militar han adquirido el derecho.

Art. 5.º No se permitirá en lo sucesivo los pases de unas armas é institutos á otros, fuera de los Reglamentarios para el Real cuerpo de Guardias Alabarderos, Estados Mayores de plazas, Guardia civil, Carabineros y Administración militar.

Art. 6.º En todas las armas é institutos del ejército, desde Subteniente ó Alférez hasta Coronel inclusive y sus asimilados, se ascenderá por rigurosa antigüedad sin defectos.

Art. 7.º Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, é interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reúna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 8.º Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, segun les corresponda por sus años de servicio.

Art. 9.º En tiempo de Guerra los Generales en Jefe propondrán para el ascenso á los individuos que en el campo

de batalla ó en hecho de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyo servicio se hará constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho á obtener la cruz de San Fernando, segun la ley de 5 de Diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior siempre que los interesados opten por él en vez de la cruz.

Art. 10. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por acción de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 11. No se podrá conceder ninguna recompensa ni permuta de gracias despues de trascurridos tres meses de la acción ó hecho de armas en que se funde la petición.

Art. 12. El pase á la carrera civil constituirá en lo sucesivo una situación definitiva, y en ningun tiempo podrán volver al ejército los que sean baja en él por este motivo. Los Jefes y Oficiales que se hallen sirviendo en las carreras civiles conservarán el derecho de volver á sus respectivos cuerpos por el término de dos años desde que pasaron á la cita la carrera, segun está prevenido por Reales órdenes vigentes.

Art. 13. Los Jefes y Oficiales que estén en posesión de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas continuuarán en el goce de las que disfrutaban; y si se hallan en posesión de destino ó empleo, por cuyo desempeño se les confiera derechos á ascenso militar ú otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les corresponda sujetándose despues en todo á lo prescrito en este decreto.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
RAMON MARÍA NARVAEZ.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL**  
de Hacienda pública de la provincia  
de Burgos.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.**

No habiendo presentado las fianzas á que están obligados los recaudadores de contribuciones D. Segundo de la Morena, D. Angel de la Parte y D. Julian de la Peña, y no pudiendo entrar en ejercicio hasta tanto que lo verifiquen, para lo cual tienen el término de dos meses desde que se les hizo saber la aprobacion del remate, corresponde á los Ayuntamientos de los pueblos que les fueron adjudicados encargarse de la recaudacion de las contribuciones territorial é industrial, hasta tanto que llenados los requisitos prescritos se les ponga en posesion. Así se les ha manifestado de oficio á dichos Ayuntamientos, los cuales, lo mismo que los demás de la provincia, procederán desde luego á llenar los deberes que les impone en este particular la legislacion vigente, y se recordó en la Circular de esta Administracion inserta en el Boletín oficial número 112.

Debiendo darse principio el día 5 del actual á la recaudacion de la contribucion territorial é industrial del 1.º y 2.º trimestre del año actual, me prometo que los Alcaldes ejercerán el mas exquisito celo en tan importante servicio para que se realice en su totalidad á la mayor

*Modelos que se citan en la precedente circular.*

**DEPOSITARIA**  
DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

**RECARGOS MUNICIPALES.—TERRITORIAL.**

Como Depositario del Ayuntamiento constitucional de este pueblo he recibido de D. N. N., Recaudador de Contribuciones del mismo, la cantidad de..... escudos..... milésimas, importe de la 4.ª parte del recargo impuesto sobre el cupo de la Contribucion territorial del presente año económico con destino á gastos municipales, y corresponde al 1.º trimestre de dicho año.—(Fecha.)

Sello del Ayuntamiento.

V.º B.º

El Alcalde.

brevidad posible, de modo que para el día 20 del actual haya ingresado ya en la Tesoreria de provincia. A la vez deberán ingresar tambien el importe del 1.º trimestre de la contribucion de consumos. La Administracion espera se conseguirá este objeto sin usar de los medios coercitivos señalados por instruccion; y será completa su satisfaccion si los Alcaldes y Ayuntamientos la dispensan con su interés y celo de tener que acudir á ellos, y de los que no podrá prescindir, bien á su pesar, si para el día citado no han satisfecho el total importe de sus cupos y recargos.

A la vez que hacen el ingreso en la Tesoreria presentarán los encargados de hacerle los recibos del importe de los recargos para gastos municipales del 1.º trimestre, toda vez que los del 2.º y sucesivos han de ingresar en metálico en la Tesoreria, y del premio de cobranza arreglados á los modelos que se publican á continuacion.

Con el objeto de facilitar á los recaudadores de los Ayuntamientos la liquidacion de los abonos que han de hacerse á los contribuyentes por el anticipo de sus cuotas, se ha formado por esta Administracion la escala que tambien se inserta, y la cual podrán utilizar con ventaja de tiempo, evitando á la vez equivocaciones en la operacion.

Burgos 1.º de Agosto de 1866—  
Gregorio Villa.

El Depositario.

Sello de recibos

cuando la cantidad llegue á 50 escudos.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**

DEL AYUNTAMIENTO

1.º TRIMESTRE

DEL AÑO ECONÓMICO DE 1866—67.

**PREMIO DE COBRANZA.**

Como Recaudador de Contribuciones de este Distrito, he recibido de mí mismo la cantidad de..... escudos..... milésimas por el 3 por 100 de la cantidad recaudada en el 1.º trimestre de este año económico por la Contribucion territorial.—(Fecha.)

Sello del Ayuntamiento.

El Recaudador.

V.º B.º

El Alcalde.

Se pondrán iguales recibos por los recargos municipales y premio de cobranza de la contribucion industrial.

**ESCALA para el abono del interés que se abona á los contribuyentes por el anticipo de las cuotas de las contribuciones Territorial é Industrial, conforme al Real decreto de 20 de Julio último.**

**INTERÉS AL**

CUOTAS.		2,250 por 100.	2,375 por 100.	5,625 por 100.
Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.	Esc. Mils.
050	,001	,001	,002	
100	,002	,002	,005	
150	,003	,003	,008	
200	,004	,004	,011	
250	,005	,005	,014	
300	,006	,007	,016	
350	,007	,008	,019	
400	,009	,009	,022	
450	,010	,010	,025	
500	,011	,011	,028	
550	,012	,013	,030	
600	,013	,014	,033	
650	,014	,015	,036	
700	,015	,016	,039	
750	,016	,017	,042	
800	,018	,019	,045	
850	,019	,020	,047	
900	,020	,021	,050	
950	,021	,022	,053	
1	,022	,023	,056	
2	,045	,047	,112	
3	,067	,071	,168	
4	,090	,095	,225	
5	,112	,118	,281	
6	,133	,142	,337	
7	,157	,166	,393	
8	,180	,190	,450	
9	,202	,215	,506	
10	,225	,237	,562	
20	,445	,475	,1,125	
30	,675	,712	,1,687	
40	,900	,950	,2,250	
50	,1,125	,1,187	,2,312	
60	,1,350	,1,425	,3,375	
70	,1,575	,1,662	,3,937	
80	,1,800	,1,900	,4,500	
90	,2,025	,2,157	,5,062	
100	,2,250	,2,375	,5,625	
200	,4,450	,4,750	,11,250	
300	,6,750	,7,120	,16,870	
400	,9,000	,9,500	,22,500	
500	,11,250	,11,870	,28,120	
600	,13,500	,14,250	,33,750	
700	,15,750	,16,620	,39,370	
800	,18,000	,19,000	,45,000	
900	,20,250	,21,370	,50,620	
1000	,22,500	,23,750	,56,250	
2000	,45,000	,47,500	,112,500	

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Pedro Cano Rodrigo y demás individuos que componen la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, en la villa de Antas, provincia de Almería, representados por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, demandantes; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada y coadyuvada por el Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, en nombre de D. Antonio María Ballesteros y D. Francisco de Silva Martínez, representantes de la menor Doña Isabel Silva y Martínez; sobre revocación de la Real orden de 27 de Julio de 1863, que mandó reponer las aguas de la fuente Bermeja al estado que tenían ántes de haber ejecutado ciertas obras la expresada Junta, con los demás pronunciamientos que en la misma resolución se contienen.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta.

Que por acuerdo de la Municipalidad de la villa de Antas, de 21 de Abril de 1861, se autorizó á los hacendados del pago de los Llanos, y en su representación á la Junta de aguas, para que continuaran á su costa los trabajos emprendidos en años anteriores en la fuente llamada Bermeja y otras inmediatas de aquel término jurisdiccional, hasta dejarlas bien reparadas y restablecido el caudal de aguas que de antiguo fluía de las mismas:

Que en 7 de Mayo de 1862 D. Francisco de Silva Martínez, á nombre y en concepto de curador *ad litem* de la menor Doña Isabel Silva y Martínez, dueña de cierta parte de un molino harinero situado en el mismo sitio, y que se movía á impulsos del agua de la indicada fuente, reclamó los perjuicios que le ocasionaba el anterior acuerdo, manifestando que con las obras ejecutadas se habían distraído las aguas que servían de fuerza motriz á su artefacto, á la vez que de riego á las tierras de su propiedad; é instruido expediente, el Gobernador en 30 de Marzo de 1863, dictó providencia disponiendo,

1.º Que se repusiera el curso de las aguas conforme á lo propuesto por el Director de Caminos vecinales, si bien con alguna modificación.

Y 2.º Que los gastos ocasionados se satisficieran, mitad por los hacendados y Junta, y la otra por Silva y demás condueños del molino:

Que en 29 de Abril D. Antonio María Ballesteros, en concepto de legítimo representante de la referida menor Doña Isabel Silva y Martínez, acudió al Ministerio de Fomento contra la indicada providencia gubernativa, recayendo en su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, la Real orden de 27 de Julio de 1863 por la que se confirmó la providencia del Gobernador de 30 de Marzo anterior, en cuanto mandaba reponer las fuentes Bermeja y sus inmediatas al estado que tenían ántes de haberse ejecutado obras par la Junta de aguas del pago de los Llanos; se declaró de cuenta de esta Junta y de los hacendados interesados al abono de los gastos que tal reposición ocasionase, y la indemnización de los perjuicios inferidos á Doña Isabel Silva y Martínez con la usurpación del agua que servía para el movimiento de su artefacto y riego de sus tierras; se dispuso que las obras de reposición se ejecutaran de forma que garantizase por completo y de un modo permanente estos aprovechamientos, según el proyecto que aprobase el Ingeniero Jefe de la provincia y bajo su vigilancia; y se mandó que el Gobernador de Almería impusiera al Ayuntamiento de Antas la multa que correspondiera á faltas administrativas que resultaran del expediente, y remitiese el tanto de culpa que existiese al Tribunal ordinario si lo creía bastante justificado.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Cristóbal Campoy y Navarro, en nombre de los individuos que componen la Junta directiva de las aguas del pago de los Llanos, solicitando la revocación de la precitada Real orden de 27 de Julio de 1863, y que se declare que el Ministerio de Fomento es incompetente para conocer gubernativamente en alzada del expediente, dejando expedito á las partes su derecho ante el Consejo provincial de Almería, al que corresponde conocer como Tribunal:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el del Licenciado D. Francisco Salmeron y Alonso, como coadyuvante de la Administración, en nombre de los mencionados D. Antonio María Ballesteros y D. Francisco de Silva Martínez, representantes de la menor Doña Isabel Silva y Martínez, reproduciendo la misma pretensión de mi Fiscal:

Vistos la petición de prueba articulada por la parte demandante, y el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del mencionado Consejo de Estado, con vista de lo expuesto por mi Fiscal y despues de comunicado el traslado al coadyuvante de la Administración declarando no haber lugar á la prueba indicada, sin perjuicio de lo que la Sala pudiera servirse acordar en su día:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 29 de Abril de 1860, según el cual será necesaria mi autorización para llevar á cabo cualquier empresa de interés

público ó privado que tenga por objeto:

1.º El aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominación:

2.º El de las aguas de fuentes, pantanos, estanques, lagos, lagunas ó albuferras, nacidas ó formadas en terrenos del Estado ó del comun, y de las que no tengan dueño particular conocido:

3.º El de las aguas subterráneas, siempre que para su iluminación se hayan de hacer calcatas, minas ó investigaciones en terrenos del Estado y del comun, ó que no pertenezcan á ningun particular:

Considerando que según esta disposición, no pudo el Ayuntamiento de Antas autorizar la continuación y terminación de las obras que para aumentar el agua de la fuente Bermeja se habían emprendido (no consta con qué permiso y formalidad), y que estaban paralizadas muchos años habia:

Considerando que reclamada ante el Gobernador de la provincia por Doña Isabel Silva y Martínez esta autorización, con los perjuicios que las obras ejecutadas en su uso causaron en un molino de que era dueña en parte dicha interesada, y que recibía del agua de la expresada fuente el movimiento, dictó aquella Autoridad la providencia que estimó oportuna, por cuya apelación para ante mi Gobierno entró el negocio en la esfera de su verdadera competencia legal, conforme á mi citado Real decreto, por tratarse del aumento de aguas para el riego mediante las referidas obras:

Considerando que por ello no se extralimitó mi Gobierno expidiendo la Real orden objeto de este pleito, porque desconocidas sus facultades privativas en los negocios de esta clase, á él tocaba restablecerlas, como lo hizo, proveyendo lo que en la Real orden se contiene:

Considerando que nada se opone á que la Administración decreta la indemnización y resarcimiento de perjuicios como consecuencia de lo que resuelve sobre lo principal de un negocio de su competencia, que es lo que hizo en el presente por la mencionada Real orden:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan de Lorenzana, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarrí, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jiménez de Palacio, D. Manuel María Uhagon y D. José Elduayén,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y en confirmar la Real orden reclamada por ella; reservando á la Junta demandante su derecho á promover la concesión del aumento de agua que las obras del presente litigio tuvieron por objeto, para que use de él donde y como corresponda, según las disposiciones que en la materia rigen.

Dado en Aranjuez á veintuno de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presi-

jente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Anuncios Oficiales.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Subasta de productos forestales en la villa de Fuentenebro.

Habiéndose acordado en un expediente relativo á aprovechamientos forestales de la villa de Fuentenebro, la enagenación por subasta pública de treinta y seis chopos que, sin perjuicio del arbolado pueden extraerse de las Alamedas pertenecientes á la mencionada villa, he dispuesto que el remate se verifique con las formalidades debidas y bajo las condiciones que expresa el anuncio que se pone á continuación firmado por el Ingeniero de dicho ramo.

Burgos 1.º de Agosto de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por disposición del Señor Gobernador de la provincia se sacan á pública subasta el día 6 de Setiembre próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, treinta y seis chopos, que se hallan señalados en las Alamedas, de la pertenencia de la villa de Fuentenebro, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la misma por el Sr. Gobernador de la provincia con fecha 28 actual; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de mil doscientos veinticuatro reales, en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Fuentenebro, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipación al designado para el remate.

Burgos 31 de Julio de 1866.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

## DIRECCION GENERAL

de Instrucción pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.

Está vacante en el Instituto provincial de Vitoria, la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 800 escudos, la cual ha proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Valladolid, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la oratoria, aplicacion de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en los Institutos provinciales de Huesca y Teruel, las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos cada una, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Zaragoza, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser Español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á cátedras de dicha asignatura ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—De la oratoria, aplicacion

de sus reglas á las diferentes composiciones de este género.

Madrid 2 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto provincial de Lérida la cátedra de Dibujo lineal, de adorno y de figura, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 268 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.—1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometría, sacadas á la suerte.—2.º Dibujar en progresion vertical y horizontal, arreglado á escala, un fragmento de una máquina, tomado á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias á cuatro horas cada uno.—3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en tres dias á cuatro horas cada uno, en papel blanco ó de color, de 61 centímetros por 48.—4.º Copiar una figura de otra, dibujada en seis dias.—5.º En el mismo tiempo, y distribuido en la misma forma, copiar un adorno del yeso.

Madrid 4 de Julio de 1866.—El Director general interino, Manuel Ruiz Higuero.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Están vacantes en el Instituto provincial de Tarragona, y en el local de Tortosa, las Cátedras de Latin y Griego, dotadas con el sueldo anual de ochocientos escudos, las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Barcelona, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto de Cáceres la cátedra de Latin y Griego dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Salamanca, en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y letras, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura ántes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del artículo 8.º del mismo Reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

Está vacante en el Instituto local de Cádiz la Cátedra de Latin y Griego, dotada con el sueldo anual de mil escudos, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla en la forma prevenida en el título 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á Cátedras de dicha asignatura antes de la publicacion de la ley de Instrucción pública de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública:—Exámen comparativo entre la Prosodia griega y latina.

Madrid 16 de Julio de 1866.—El Director general, Severo Catalina.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

## COMISARÍA DE GUERRA de Burgos.

Los pueblos de esta provincia que hayan facilitado suministros á las tropas del Ejército en los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año, y no hubiesen presentado los recibos en la Administracion de Hacienda pública, lo verificarán en la primera quincena del próximo mes de Agosto precisamente, porque de lo contrario, terminado el plazo que al efecto concede la Real instrucción de 16 de Setiembre de 1848, se devolverán sin proceder á su abono, y perderán el importe.

Burgos 31 de Julio de 1866.—Nicanor Guerra.

## Anuncios particulares.

### CRIA CABALLAR.

Depósito de Sementales de Burgos.

Debiendo procederse á la venta en pública subasta de tres caballos sementales, por no reunir buenas condiciones para el servicio á que están destinados en este Depósito, se avisa al público y á los ganaderos en particular, á quienes aun pueden ser útiles, que el remate tendrá efecto el sábado 11 del actual á las 12 del día, en la casa Depósito de esta Ciudad, calle de Santa Clara núm. 64, donde se hallan de manifiesto.

Burgos 1.º de Agosto de 1866.—El Teniente Coronel, Gefe del Depósito, José de la Llave.

### GUARDIA CIVIL.

Escuadron.—12.º Tercio.

El dia cuatro del próximo Agosto á las doce de su mañana, se venderán en pública subasta seis caballos de deshecho de la Guardia civil, de orden superior, en la casa cuartel de dicho Cuerpo, sita Eras de Sta. Clara, en esta Ciudad.

Burgos 27 de Julio de 1866.—El Comandante, Bernardo de Santos F.